REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2590
Exp. núm. 2022-0088351
Partes: Grupo Institucional del Caribe, S.A. vs. Banco Múltiple, BHD León, S.A.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2023**, año 180°. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Grupo Institucional del Caribe, S. A, representada por PER1 quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Víctor de Jesús Correa y Salvador de Jesús Laureano Figueroa; cuyas generales constan en el expediente.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2590
Exp. núm. 2022-0088351
Partes: Grupo Institucional del Caribe, S.A. vs. Banco Múltiple, BHD León, S.A.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Múltiple BHD León, S. A., representada por PER2 quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Sócrates Orlando Rodríguez López y Álvaro Vilalta Álvarez-Buylla; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 035-2022-SSEN-02656, dictada en fecha 16 de noviembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA adjudicatario a la parte persiguiente, la entidad Banco Múltiple BHD León, de los inmuebles identificados como: a) Apartamento No.* ADD1 *del* ADD2 *Matricula No.* PLA1 *ubicado en la* ADD3 ADD4 ADD5 *b) Apartamento No.* ADD6 *segunda* ADD7 *del* ADD8 ADD9 *Matricula No.* PLA2 *ubicado en la* ADD10 ADD5 *c) Apartamento No.* ADD11 *tercera* ADD7 *del condominio* ADD12 ADD9 *Matricula No.* PLA3 *ubicado en la* ADD3 ADD4 ADD5 *d) Apartamento No.* ADD13 ADD8 ADD9 *Matricula No.* PLA4 *90, ubicado en la* ADD3 ADD4 ADD5 *en perjuicio de la entidad Grupo Institucional del Caribe, S.A., por la suma de veintiocho millones ochocientos setenta y cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$28,874,000.00), más el estado de gastos y honorarios aprobado por la suma de quinientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$550,000.00).* ***SEGUNDO:*** *ORDENA a la parte embargada o cualquier persona que a cualquier título se encontrare ocupando los inmuebles embargados desocuparlos, so pena de ser desalojado tan pronto como e sea notificada la presente sentencia, que es ejecutoria provisionalmente y sin fianza contra toda persona que estuviere*

> *ocupando a cualquier título el inmueble adjudicado, en virtud de las disposiciones del artículo 167 de la Ley 189-11, advirtiendo a la parte persiguiente que para ejecutar la presente sentencia deberá obtener el auxilio de la fuerza pública.* ***TERCERO****: COMISIONA al ministerial Luis Manuel Estrella, de estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Consta: **a)** memorial de casación depositado en fecha 24 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 178/2023, de fecha 14 de abril de 2023, del ministerial Sandy R. Tejada, mediante el cual el recurrente emplaza al recurrido; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 5 de junio de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B. La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 9 de junio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos del artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2590
Exp. núm. 2022-0088351
Partes: Grupo Institucional del Caribe, S.A. vs. Banco Múltiple, BHD León, S.A.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Grupo Institucional del Caribe, S. A., y como parte recurrida Banco Múltiple, BHD León, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: en ocasión de un procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario en perjuicio de la entidad Grupo Institucional del Caribe, S. A., al amparo de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana, fue dictada la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual el tribunal *a quo* declaró desierta la subasta y adjudicó el inmueble embargado a la persiguiente Banco Múltiple, BHD León, S. A.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la presentación incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación interpuesto, la cual conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, pues en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios planteados en el memorial de casación.

3) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la caducidad del presente recurso de casación, sustentada en el depósito tardío del

acto de emplazamiento en franca violación del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23.

4) Resulta relevante señalar que conforme al artículo 92 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, los recursos interpuestos luego de la entrada en vigor de la ley, cuando se impugnan decisiones dictadas con anterioridad a la misma –como es el caso de la especie- no les aplicarán los presupuestos de admisibilidad de la novedosa norma, pero sí los requisitos relacionados con los trámites procesales propios de la casación, entre los que se incluye la caducidad del recurso, por lo tanto, el pedimento planteado por la parte recurrida se examinará en base a la indicada normativa.

5) El art. 19 de la Ley 2 de 2023, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

6) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 2 de 2023, el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es *franco* en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

7) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, en tanto inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

8) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido

efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia.

9) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

10) Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de *días hábiles* se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

11) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de febrero de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el lunes 6 de marzo de 2023; no obstante, el recurrente realizó la referida notificación el 14 de abril de 2023, mediante el acto núm. 178/2023, antes descrito, esto es, fuera del plazo establecido a tal fin. Por otro lado, el plazo establecido por el artículo 20 párrafo II de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, respecto de los quince (15) días hábiles para el depósito del acto de emplazamiento vencía el lunes 20 de marzo de 2023, en consecuencia, al realizarse el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de junio de 2023, es evidente

que se incurrió en violación del indicado plazo, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente.

12) En atención a lo esbozado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación, acogiéndose la solicitud de caducidad realizada por la parte recurrida.

13) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción en favor y provecho de la parte recurrida por haber hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 67 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; 19, 20, 26, 28, 29, 54, 82 y 92 de la Ley núm. 2-23; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 167 de la Ley núm. 189-11.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Grupo Institucional del Caribe, S. A., contra la sentencia núm. 035-2022-SSEN-02656,

dictada en fecha 16 de noviembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Sócrates Orlando Rodríguez López y Álvaro Vilalta Álvarez-Buylla, abogados de la parte recurrida quienes han realizado la afirmación de lugar.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavander.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Justiniano Montero Montero
Vanessa E. Acosta Peralta
Napoleon R. Estevez Lavandier
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/363ffba2-b96c-4db4-9d9b-c7b5d067a03a